



# Resolución Directoral

Expediente N°
024-2016-PTT

N° 100 -2016-JUS/DGPD

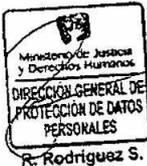
Lima, 15 de diciembre de 2016

**VISTO:** El documento con registro N° 065386 de 31 de octubre de 2016, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google Perú S.R.L.

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES.

#### ANTE GOOGLE PERÚ S.R.L.



1.1 Con solicitud de tutela de 7 de setiembre de 2016, [REDACTED] solicitó a Google Perú S.R.L. la tutela directa del derecho de cancelación de sus datos personales en los siguientes términos:

- Es una empresaria inmobiliaria que a fuerza de trabajo y de sacrificio consiguió un reconocimiento significativo en el medio.
- Se le involucró en una serie de hechos ajenos a su actividad por la supuesta comisión de delito de lavado de activos vinculándola con una persona cuestionada por la comisión del referido ilícito, lo que ocasionó la publicación de reportajes, noticias, declaraciones relacionados con el tema, que pueden apreciarse en diferentes enlaces web, cuestionando su buen nombre y su buena reputación de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Se constató que en el buscador de sitios web "www.google.com" existen diversos enlaces web referidos a su nombre y a su persona, con una serie de noticias que pese a no contener información cierta respecto de su participación en hechos

que se le atribuyen ni mucho menos contar con alguna sentencia condenatoria en su contra, pone en tela de juicio su honorabilidad, motivo por el cual solicitó formalmente la eliminación y/o cancelación de todos los enlaces web contenidos en el sitio web de búsquedas "www.google.com" relacionados con su nombre y su persona, ya que afecta directamente su derecho a la protección fundamental de los datos personales protegido por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.2 Con escrito de 22 de setiembre de 2016<sup>1</sup>, Google Perú S.R.L., dio respuesta a la solicitud de tutela de 7 de setiembre de 2016 de [REDACTED] en los siguientes términos:

- El motor de búsqueda Google Search es un servicio ofrecido y administrado por Google Inc. una persona jurídica distinta de Google Perú S.R.L., por tanto, Google Perú S.R.L. no puede atender su requerimiento.
- Google Inc. es una sociedad existente, organizada que opera bajo las leyes de los Estados Unidos de América (USA).
- El requerimiento debe dirigirse a Google Inc. en los Estados Unidos de América (USA), haciendo uso de las herramientas que ofrece el mismo buscador o a través de los canales legales apropiados.
- Canales legales apropiados: a) Página web, dependiendo del tipo de producto involucrado: "www.support.google.com/legal". b) Dirección: 1600 Amphitheatre Parkway Mountain View, California, CA 94043. (USA). c) Formulario on-line para retiro de información: "<https://support.google.com/legal/troubleshooter/1114905?hl=es>".
- Google Inc. cuenta actualmente con representantes legales en el Perú autorizados para recibir comunicaciones privadas al cual puede dirigirse el requerimiento. Dirección: Representante Legal de Google Inc. Torre Begonias, Piso N° 11. Las Begonias N° 415, Distrito de San Isidro. Provincia y Departamento de Lima.



#### ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (DGPDP).

1.3 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra Google Perú S.R.L., (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:

- El 6 de setiembre de 2016<sup>2</sup> se solicitó a Google Perú S.R.L., (filial de Google Inc. en el Perú) que se proceda a la eliminación y/o cancelación de todos los enlaces web contenidos en el sitio web de búsquedas "www.google.com" relacionados con su nombre y su persona, ya que afecta directamente su derecho a la protección fundamental de los datos personales protegido por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

<sup>1</sup> Fecha consignada en el Formulario de Procedimiento Trilateral de Tutela, toda vez que del documento adjunto a la reclamación no se encuentra legible la fecha de recepción por parte de Google Perú S.R.L. (Solo setiembre 2016).

<sup>2</sup> Recibido el 7 de setiembre de 2016 por parte de Google Perú S.R.L.



# Resolución Directoral

- El 22 de setiembre de 2016 Google Perú S.R.L., le precisó que no podía atenderse lo solicitado, dado que dicho requerimiento debía dirigirse a Google Inc. con domicilio legal en los Estados Unidos de América (USA), desconociendo su vinculación y su condición jurídica de filial.
- La solicitud de tutela de 7 de setiembre de 2016 está correctamente dirigida a Google Perú S.R.L., como filial de Google Inc. y por su condición deberá canalizar la obtención de lo requerido.

## 2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para **resolver** el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## 3. ANÁLISIS.

### 3.1 SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA RECLAMACIÓN.

La solicitud de tutela de 7 de setiembre de 2016 dirigida a la reclamada solicita la tutela directa del derecho de cancelación de los datos personales de toda información contenida en los enlaces web que aparecen en el sitio web de búsquedas "www.google.com" relacionados con el nombre y la persona de la reclamante, sin precisar a qué enlaces se refiere.

La reclamación de 31 de octubre de 2016 presentada ante la DGPDP pretende la eliminación y/o cancelación de toda información contenida en los enlaces web que aparecen en el sitio web de búsquedas "www.google.com" relacionados con el nombre y la persona de la reclamante, sin precisar a qué enlaces se refiere.

Sobre el particular, el artículo 50 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá: 1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente. 2. Petición concreta que da lugar a la solicitud. 3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan. 4. Fecha y firma del solicitante. 5. Documentos que*



sustenten la petición, de ser el caso. 6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento”.

En tal sentido, se advierte que la reclamante no ha mencionado cuales son los enlaces web que aparecen en el sitio web de búsquedas “www.google.com” relacionados con su nombre y su persona, es decir, cuales son los enlaces web materia de reclamación.

Los resultados de búsqueda obtenidos en el motor de búsqueda Google Search con el criterio de búsqueda “nombre”, no sólo proporcionan información (de hechos que la reclamante considera perjudican su “honorabilidad”), sino también muestran otro tipo de información; y al no precisarse con capturas de pantalla los mencionados enlaces web, estaría trasladándose a esta autoridad la función de determinar presuntas afectaciones del derecho al honor y a la buena reputación.

En consecuencia, a esta autoridad le corresponde evaluar las pruebas presentadas en la reclamación y no producirlas, conforme con lo establecido por el segundo párrafo del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que dispone que: “En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

### **3.2 SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA DGPDP.**

Corresponde a esta autoridad evaluar si la reclamación presentada contra Google Perú S.R.L. consistente en solicitar la eliminación y/o cancelación de todos los enlaces web contenidos en el sitio web de búsquedas “www.google.com” relacionados con el nombre y la persona de la reclamante, se refiere a la materia que se encuentra dentro de la competencia material de la DGPDP, establecida por los artículos 1 y 3 de la LPDP y de su Reglamento que regulan el objeto y el ámbito de aplicación de la citada norma.

Sobre el particular, la Constitución Política del Perú establece en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho: “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

En desarrollo del mencionado derecho constitucional se publicó el 3 de julio de 2011, la LPDP que establece en su artículo 1, que tiene como objeto: “Garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”.

El Reglamento de la LPDP, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS el 22 de marzo de 2013, y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con la LPDP.

El Reglamento de la LPDP establece en su artículo 1, que tiene como objeto: “Desarrollar la LPDP a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio”.





## Resolución Directoral

Queda claro que el propósito de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento está dirigido a garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales y no otros derechos.

Que en ciertos casos la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales pueda generar lesión del derecho al honor y a la buena reputación, y que por contraste se reconozca que la protección de datos personales permite proteger indirectamente estos y otros derechos, no implica una identificación conceptual entre ellos, debido a que el derecho fundamental a la protección de datos personales, en este contexto, otorga a la reclamante el control de la información que la identifica o la hace identificable, diferenciándose del derecho al honor, que tutela la buena reputación y la propia estimación de la persona y cuya protección desde la protección de datos personales, como ya se dijo, puede darse, pero como un efecto indirecto.

De las afirmaciones vertidas en la solicitud de tutela de 7 de setiembre de 2016 y en la reclamación de 31 de octubre de 2016, se infiere que la reclamante busca que se la proteja de una presunta afectación del derecho al honor y a la buena reputación, en la medida que reclama no para proteger sus datos personales, sino para proteger su estimación personal ante terceros, solicitando: a) **Que se la desvincule de un personaje público cuestionado por la comisión de delito de lavado de activos.** b) **Que se le proteja el reconocimiento obtenido por su actividad laboral en el medio.** c) **Que se le garantice su honorabilidad**, y para ello, ejerce el derecho de cancelación de sus datos personales para obtener que se suprima información de los resultados de búsqueda del motor de búsqueda Google Search.



R. Rodríguez S.

Esta autoridad considera que su competencia administrativa no incluye la protección directa de los derechos previstos por el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda vez que las normas ya citadas le encargan proteger los datos personales, mientras que la protección del bien jurídico "honor" es de competencia jurisdiccional por parte de los órganos jurisdiccionales.

En la misma línea de razonamiento no corresponde a esta autoridad emitir pronunciamiento de valoración sobre la afectación del derecho al honor y a la buena reputación de la reclamante producto de la difusión de reportajes, noticias, declaraciones, propaladas en programas periodísticos, portales web de medios de comunicación, entre otros, siendo que existen normas especiales sobre prensa, delitos de prensa, y garantías de derechos fundamentales que no son competencia directa de esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google Perú S.R.L. por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución directoral.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** a la interesada la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**



**ROGER RAFAEL RODRIGUEZ SANTANDER**  
Director General (e) de Protección de  
Datos Personales